

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 196
3 agosto 2022
Original: español

INFORME No. 193/22
PETICIÓN 1153-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS TAFUR Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad.
Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Yecid Chequemarca García
Presunta víctima:	Luis Alejandro Cárdenas Tafur y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	14 de junio de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de noviembre de 2013 ⁵
Notificación de la petición al Estado:	25 de julio de 2017
Primera respuesta del Estado:	3 de diciembre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí,
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	N/A

V. HECHOS ALEGADOS

1. La petición denuncia que el señor Luis Alejandro Cárdenas Tafur fue asesinado y desaparecido por un paramilitar, y que las autoridades estatales incurrieron en grave omisión, pues permitieron este hecho pese a que la zona en que ocurrió era de pleno control de las fuerzas militares y de policía del Estado. De la lectura del petitorio del peticionario surge que su reclamo principal consiste en la compensación económica.

2. La petición relata escuetamente –y sin aportar mayores detalles de las condiciones de modo, tiempo y lugar de las alegadas violaciones y sin formular mayor argumentación– que el 28 de junio de 2005 el señor Cárdenas Tafur fue llamado por un paramilitar quien le propinó unos disparos en la cabeza y luego desapareció su cuerpo. La petición señala que el paramilitar en cuestión se encuentra purgando condena en la

¹ La petición identifica como presuntas víctimas a las siguientes personas familiares del señor Cárdenas Tafur: Yira Ximena Chavez (esposa) y Alejandro Cárdenas Chavez (hijo).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁵ Esta fue la última comunicación de la parte peticionaria con contenido sustantivo. Sin embargo, la parte peticionaria ha enviado varias comunicaciones adicionales solicitando información sobre su petición, la última de ellas recibida el 14 de junio de 2019.

cárcel modelo de Bogotá y ha confesado haber asesinado al señor Cárdenas Tafur; por lo que la Fiscalía General de la Nación conoce al autor material e intelectual del asesinato.

3. La parte peticionaria imputa responsabilidad al Estado, alegando que sus autoridades incurrieron en grave omisión, pues permitieron el asesinato pese a que la zona en que este ocurrió (Municipio de Puerto Concordia, Departamento del Meta) era de pleno control de las autoridades militares y de policía del Estado. La petición destaca que la muerte del señor Cárdenas Tafur a consecuencia de la grave omisión de las autoridades estatales ha causado grave perjuicio económico y moral a la esposa e hijo de este. En este sentido, el peticionario sí indica en detalle, lo siguiente, con relación a su reclamo:

Daños Morales.-

A Yira Ximena Chavez (sic) Fajardo, en calidad de esposa del asesinado \$234.000.000 (Doscientos Treinta y Cuatro Millones de Pesos. Moneda Colombiana)

A Deyber Alejandro Cárdenas Chávez, en calidad de hijo menor de la víctima \$310.000.000 (Trescientos Diez Millones de Pesos. Moneda Colombiana)

Daños Materiales.-

A Yira Ximena Chávez Fajardo, en calidad de esposa del asesinado \$205.000.000 (Doscientos Cinco Millones de Pesos Moneda Colombiana)

A Deiber Alejandro Cárdenas Chávez, en calidad de hija menor \$253.000.000 (Doscientos Cincuenta y Tres Millones de Pesos. Moneda Colombiana)

4. El Estado, por su parte, argumenta que la petición debe ser inadmitida porque las presuntas víctimas no han cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos y porque ella resulta manifiestamente infundada.

5. Conforme relata el Estado, el 27 de noviembre de 2007 la madre del señor Cárdenas Tafur presentó denuncia penal con referencia al homicidio de este. En consecuencia, el 19 de diciembre de 2007 se iniciaron actuaciones para investigar los hechos en el marco de la jurisdicción ordinaria. Posteriormente, se iniciaron investigaciones en relación con los mismos hechos en el marco de la Ley de Justicia y Paz. En adición el 16 de marzo de 2010 se surtió en el marco de la Ley de Víctimas reparación administrativa a favor de la esposa del señor Cárdenas Tafur por razón de la desaparición forzada de este.

6. En su última comunicación del 3 de diciembre de 2018 el Estado manifestó que las investigaciones relacionadas con la muerte del señor Cárdenas Tafur continuaban en curso tanto en la jurisdicción ordinaria como la de Justicia y Paz. Por esta razón, el Estado argumenta que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos. En este sentido, el Estado sostiene que ninguna de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos resulta aplicable a la petición. También destaca que la causa investigada es de alta complejidad y que las autoridades estatales han actuado con la debida diligencia realizándose con regularidad entre 2007 y 2018 diligencias encaminadas a esclarecer lo sucedido.

7. El Estado también argumenta que, toda vez que la petición denuncia una supuesta grave omisión de las autoridades estatales que permitió la muerte del señor Cárdenas Tafur, los familiares de este debieron presentar a nivel doméstico una acción de reparación directa. El Estado explica que tal acción era el mecanismo idóneo para que se ventilaran a nivel doméstico sus pretensiones referidas a la presunta responsabilidad de la administración en la muerte. El Estado considera que la falta de agotamiento de la acción de reparación directa también implica que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos.

8. Adicionalmente, el Estado manifiesta que la petición debe ser inadmitida en los términos del artículo 47(c) de la Convención Americana porque las alegaciones de la parte peticionaria son manifiestamente infundadas. En este sentido, el Estado resalta que la petición atribuye el homicidio del señor Cárdenas Tafur a una persona que no era agente del Estado y no presenta ninguna prueba que permita atribuirle los hechos al Estado ni alegatos respecto a que el perpetrador haya actuado en complicidad, connivencia, tolerancia o aquiescencia de agentes del Estado.

9. A lo anterior el Estado añade que la petición alega una supuesta grave omisión de las autoridades estatales, pero no presenta elementos que indiquen siquiera sumariamente en que consistió esa omisión. A juicio del Estado, la mera referencia al deber de prevención del Estado y a la presencia de la fuerza pública en la zona en que ocurrió el homicidio no resultan suficiente para concluir que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato sobre la vida del señor Cárdenas Tafur y que contara con posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación de ese riesgo. En este sentido el Estado destaca que la parte peticionaria no ha alegado, ni consta en los registros del Estado, que previo a su muerte el señor Tafur hubiera solicitado medidas de protección policial; o que alguna autoridad estatal haya sido puesta en conocimiento de que la vida o integridad personal de este se encontraba en riesgo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. En el presente caso la Comisión Interamericana observa que el Estado colombiano presentó un aserie de argumentos jurídicos relativos a la inadmisibilidad de la petición, así como información relativa a los procesos judiciales internos. Por su parte el peticionario no ha presentado siquiera un mínimo de argumentación relativa al agotamiento de los recursos judiciales internos o a la procedencia de alguna excepción a dicho requisito. En su petición inicial el peticionario se limita a decir: *“A la Comisión Interamericana [...], le solicito practicar como pruebas para que sean anexadas como fundamento de la presente denuncia las siguientes: 1. Solicitar a la Fiscalía General de la Nación para que sea anexado a la presente demanda el proceso que se adelante en la fiscalía general de la nación por los hechos en que fue asesinado el ciudadano [...].”*

11. Ante la falta de información concreta en su petición, el 24 de junio de 2013 la CIDH le envió al peticionario, Sr. Yecid Chequemarca, una solicitud de información amplia, en los términos del artículo 28 de su Reglamento; sin embargo, el 18 de noviembre de ese año el peticionario se limitó a enviar copias del expediente del proceso interno, sin ningún tipo de explicación, ni argumentación, simplemente copias de un expediente.

12. En este sentido, la Comisión Interamericana observa que el Sr. Yecid Chequemarca no ha cumplido con su deber de exponer mínimamente cuál es su postura jurídica respecto del agotamiento de los recursos internos o de la procedencia de alguna excepción a este requisito, en los términos del artículo 46 de la Convención Americana. La sola aportación de fotocopias de documentos propios del proceso interno no satisface este requisito, si no hay una explicación de parte del peticionario respecto de dichos documentos. No es la labor de la Comisión descifrar el sentido de documentos que se aportan a una petición sin mayores explicaciones, sino que es deber de la parte peticionaria desarrollar los argumentos concretos del caso e indicar qué desean probar o sustentar con los documentos que envían.

13. Posteriormente, durante el trámite de la petición, y ante la negligencia del peticionario en darle seguimiento al trámite de la petición e informarla de este, la propia presunta víctima, la Sra. Ximena Chávez Fajardo se comunicó con la Secretaría Ejecutiva de la CIDH para solicitar información del trámite de la petición. La Secretaría Ejecutiva le respondió; así, el último trámite que aparece en la presente petición al momento de la adopción del presente informe es una comunicación del 9 de enero de 2020 dirigida a la Sra. Chávez Fajardo en la que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH le indica que la respuesta del Estado al traslado de la petición se le remitió al peticionario el 21 de diciembre de 2018 y que el peticionario nunca presentó sus observaciones. Además, se le envió a la Sra. Chávez vía email dicha respuesta del Estado, por lo que esta, ante la inacción de su representante, podía presentar información y alegatos frente a la postura del Estado. Sin embargo, a la fecha, y por más de año y medio no lo ha hecho tampoco.

14. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.

15. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y 47(a); y
2. Notificar a las partes la presente decisión: y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.